



**COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES CONSEJO SUPERIOR**

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES

Resolución N.º 918/02; 986/03; 1007/04; 1285/10 y 1700/20

ÍNDICE

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES (Art. 1 A 6)

TITULO II: DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN

- **CAPITULO I: De la Comisión de Especialidades Provincial (Art. 7 a 13)**
- **CAPITULO II: De la actuación de los Consejos Directivos de los Distritos (Art. 14 a 16)**

TÍTULO III: DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y/O CATEGORIZACIÓN

- **CAPITULO I: Requisitos para la obtención del certificado de Especialidad (Art. 17 y 18)**
- **CAPITULO II: Procedimiento (Art. 19 a 23)**
- **CAPITULO III: Etapas procedimentales (Art. 24 a 26)**

**TITULO IV: DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PSICÓLOGOS
ESPECIALIZADOS (Art. 27 a 30)**

TITULO V: DISPOSICIONES ESPECIALES (Art. 31)

FORMULARIO DE ESPECIALIDADES



TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º - El Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires otorgará la certificación de Especialidad de acuerdo con el Art. 10 de la Ley Nro. 10.306 y modificatorias. La obtención del Certificado se regirá por el presente Reglamento. En éste se define como:

Especialidad: la profundización de conocimientos y desarrollo de habilidades y prácticas en un área y orientación de la Psicología, en el marco de las actividades propias al título universitario habilitante para el Ejercicio Profesional de la Psicología.

Psicólogo Especializado: psicólogo matriculado en el Colegio de Ley que habiendo adquirido una capacitación teórico-práctica, especial, intensiva, continua y actualizada, en un área y orientación de la Psicología, ha demostrado desempeño profesional autónomo con preferente dedicación y ha cumplimentado los requisitos exigidos por el Colegio Profesional para la certificación de especialidad.

Especialización: proceso por el cual el Colegio Profesional de Ley reconoce y certifica la especial capacitación y la práctica profesional adquirida para el desempeño en una de las especialidades reconocidas de la Psicología.

Art. 2º - Para optar por la Certificación de Especialidad en la Provincia de Buenos Aires se requiere:

- a) Poseer título habilitante según el Art. 4º inc. a), b) y d) de la Ley Nro. 10.306 y modificatorias.
- b) Tener matrícula activa en el Colegio de Psicólogos, correspondiente a Art. 61 inc. h de la Ley Nro. 10.306 y modificatorias.
- c) Acreditar práctica profesional en la Especialidad solicitada inmediata y continua por un mínimo de 3 (tres) años, de acuerdo con el Art. 10º inc. c) de la Ley Nro. 10.306 y modificatorias o discontinua en los últimos 6 (seis) años.
- d) Presentar el Certificado de Ética expedido por el Colegio de Psicólogos Distrital.
- e) Cumplir con las condiciones de este Reglamento.
- f) Abonar los aranceles correspondientes.

Art. 3º - El Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires reconoce las siguientes Áreas de especialización, a las que se adicionarán las orientaciones que definan su especificidad, a saber:



- Psicología Clínica
- Psicología Educacional
- Psicología Jurídica y/o Forense
- Psicología de la Salud
- Psicología Social
- Psicología Laboral y/o del Trabajo

Art. 4º - El Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires reconoce las Categorías de: Especialista, Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor, de acuerdo con lo normado en el presente Reglamento.

4.1 - Las Categorías de: Especialista, Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor son opcionales para el solicitante.

4.2 - Se puede solicitar el ingreso por cualquiera de las Categorías mencionadas. La solicitud se presenta cuando el postulante estime que su especial preparación le permita acceder a ella.

4.3 - El Colegio Provincial otorgará la certificación de Especialidad haciendo constar área, orientación, categoría obtenida en caso de decidir optar por ella y número de registro de especialidad.

4.4 - A fin de considerar especificidad y jerarquización de la Especialidad solicitada se tienen en cuenta criterios referidos a etapa evolutiva, orientación, abordaje y dispositivo.

El postulante debe optar por aquellos criterios establecidos que su formación certifique y fundamente.

En el caso que el postulante proponga otro criterio no presente en esta nómina, deberá pasar a consideración de la Comisión Provincial de Especialidades.

4.4.1 Etapa evolutiva:

Perinatal y Primera Infancia

Niños/as y/o Adolescentes

Adultos

Personas Mayores

4.4.2 Orientación:

Cognitiva

Gestáltica

Logoterapia

Psicoanálisis

Psicodrama



Psicoterapia basada en la evidencia
Psicología Integrativa
Neuropsicología
Sistémica
Transpersonal

4.4.3 Abordaje:

Adicciones
Aprendizaje
Auditoría, Gestión y/o Administración en Salud
Carcelario
Comunicación y/o Nuevas Tecnologías
Comunitario
Criminología
Cuidados paliativos
Discapacidad
Investigación y/o Docencia
Emergencias y Desastres
En Género
En Violencias
Epidemiología
Evaluación de Puestos y Tareas
Evaluación Psicológica
Estimulación Temprana
Evaluación y Gestión de Proyectos
Investigación de Mercado
Orientación Vocacional, Ocupacional y/o Profesional
Orientación y Asesoramiento
Peritajes
Psicodiagnóstico
Psicología del Deporte
Psicoterapia
Prevención
Recursos Humanos y/o Selección de Personal
Rehabilitación
Resolución Alternativa de Conflictos
Técnicas de Reproducción Asistidas y Diversidad Familiar
Tutelas y Adopciones
Victimología



4.4.4 Dispositivo:

Familia

Grupal

Individual

Institucional

Pareja

Art. 5° - El Consejo Superior extenderá la certificación de Especialidad, con la firma del Presidente, del Secretario General, del Coordinador de la Comisión de Especialidades Provincial y del profesional interesado.

Se hará constar en dicho Certificado:

- a) Nombre, apellido y documento de identidad del profesional.
- b) Matrícula Profesional otorgada por el Colegio de Ley.
- c) Área y orientación de la Especialidad adquirida.
- d) Categoría de Especialidad.
- e) Fecha de emisión de la certificación de Especialidad.
- f) Número de Registro de Especialidad, constando libro y folio de inscripción del mismo.

Art. 6° - El Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires podrá actualizar o incorporar nuevas áreas y/u orientaciones a la nómina de Especialidades, si la nueva Especialidad ha sido avalada por alguno de los siguientes organismos y ha cumplido con la tramitación reglamentaria de reconocimiento: Sociedad Científica de Psicólogos, Entidad Profesional y/o Gremial de Psicólogos, y/o Facultad o Carrera de Psicología de Universidades Nacionales, Provinciales o Institutos Universitarios.

Inc.1 - Para el reconocimiento de una nueva especialidad, se procederá de la siguiente manera:

- a) La solicitud de reconocimiento la presentará la Institución peticionante, con su fundamentación, ante el Consejo Superior, quien la enviará a la Comisión Provincial de Especialidades, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles.
- b) Dicha Comisión recibirá los antecedentes que hacen al reconocimiento de una especialidad y procederá a su tramitación solicitando evaluación a matriculado con experticia en la temática o instituciones nacionales y/o internacionales reconocidas por el Colegio Provincial.
- c) Recibidas las evaluaciones solicitadas, la Comisión de Especialidades Provincial elevará informe al Consejo Superior en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, para la resolución de la inclusión o la denegatoria.



Inc. 2 - Para la actualización de una especialidad, se procederá de la siguiente manera:

- a) Las Instituciones Académicas y/o Científicas podrán presentar solicitud de actualización de una Especialidad ya reconocida y cuya denominación o aplicación haya caído en desuso en el campo científico-profesional. La petición se presentará con su fundamentación al Consejo Superior, quien la enviará a la Comisión Provincial de Especialidades, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles.
- b) Dicha Comisión recibirá los antecedentes que hacen a lo peticionado y procederá a su tramitación, solicitando evaluación a matriculado con experticia en la temática o las instituciones nacionales y/o internacionales reconocidas por el Colegio Provincial.
- c) Recibidas las evaluaciones solicitadas, la Comisión de Especialidades Provincial elevará informe al Consejo Superior en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, para la resolución de la actualización.

TITULO II: DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN

CAPITULO I: De la Comisión de Especialidades Provincial

Art. 7º - La Comisión de Especialidades Provincial es una Comisión Asesora del Consejo Superior del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, que entiende en todo lo atinente a los procedimientos de obtención de la certificación de Especialidad. Es una Comisión estable integrada por 6 (seis) miembros titulares y 6 (seis) miembros suplentes con Certificados de Especialidad otorgados por el Colegio Provincial. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de falta justificada con preaviso, licencia prolongada, renuncia, suspensión o fallecimiento.

Art. 8º - Los integrantes de la Comisión de Especialidades Provincial son designados por mérito por el Consejo Superior. Los miembros son Psicólogos Especializados. Los integrantes de la Comisión percibirán viáticos según la reglamentación vigente del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 9º - Las reuniones de la Comisión tienen una periodicidad fijada por el Consejo Superior. El mismo tiene la potestad de convocatoria a las mismas, pudiendo citar a los miembros titulares y a los suplentes cuando así lo considere pertinente.

Art. 10º - Las reuniones de la Comisión se registran en un Libro de Actas debidamente rubricado y foliado. Las mismas serán obligatorias para todos los

miembros convocados, siendo considerada falta grave las inasistencias, pudiendo llegarse al cese de la función en el caso de incurrir en 3 (tres) inasistencias continuas o 5 (cinco) alternadas, injustificadas.

Art. 11° - Las disposiciones se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes, debiendo existir quorum para sesionar válidamente. En caso de empate, el Coordinador tendrá doble voto. El quorum se fija en la mitad más uno del total de miembros titulares de la Comisión.

Art. 12° - La Comisión estará presidida por el Coordinador, que será uno de sus miembros titulares designado fundadamente por los integrantes y por voto directo, y que estará facultado para:

- a) Asistir a las convocatorias del Consejo Superior cuando éste lo requiera.
- b) Presidir las reuniones.
- c) Hacer cumplir los objetivos de la Comisión.
- d) Tener doble voto en caso de empate.

En caso de licencia prolongada, renuncia, suspensión o fallecimiento, los miembros de la Comisión elegirán nuevo Coordinador por el tiempo que sea necesario o hasta finalizar el mandato.

Art. 13° - La Comisión de Especialidades Provincial es el organismo natural para la aplicación de este Reglamento, y está facultada para:

- a) Actuar como organismo de consulta y asesoramiento del Consejo Superior en todo lo atinente a Especialidades y entender en todo lo procedimental referido a las certificaciones de Especialidad, según este Reglamento.
- b) Coordinar, asesorar y supervisar el funcionamiento de los organismos que de ella dependan.
- c) Mantener actualizado el Registro de Especialidades.
- d) Resolver en segunda instancia sobre la valoración de los antecedentes de los postulantes a Especialidad, puntuados por los Colegios Distritales.
- e) Dictaminar sobre situaciones no previstas en el presente, elevando informe al Consejo Superior.
- f) Sugerir la conformación de Comisión Asesora Ad Hoc cuando fuese necesario.

CAPITULO II: De la actuación de los Consejos Directivos de los Distritos

Art. 14° - Cada año y en los términos estipulados por el Consejo Superior, los Consejos Directivos de Distrito receptorán las solicitudes, abriendo un expediente por cada una de ellas. El Consejo Directivo de Distrito recibirá las solicitudes de los

postulantes para ingresar a la Especialidad y/o para obtener una nueva Categoría. El postulante podrá en su solicitud especificar la Categoría a la que aspira. En caso de que no lo especifique, las autoridades distritales de acuerdo con el puntaje obtenido podrán proponer Categoría o bien dejar que actúe la Comisión de Especialidades dependiente del Consejo Superior para adjudicarla. El Consejo Directivo del Distrito arbitrará los medios para orientar al postulante en todo lo relativo al proceso de postulación.

Art. 15° - El Consejo Directivo de Distrito receptorá las solicitudes conforme al Formulario de Especialidades y percibirá en dicho acto el 50% del arancel fijado. Constatará que se adjunten 1 (una) carpeta con los antecedentes de la capacitación y práctica, en formato digital. De cumplir el postulante con las condiciones requeridas para lo solicitado, el Consejo Directivo del Distrito elevará la solicitud, los antecedentes, con su puntuación según el Formulario de Especialidades a la Comisión de Especialidades Provincial en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles de recibida la postulación.

Art. 16° - La Comisión de Especialidades Provincial corroborará el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento y se expedirá por la aceptación o rechazo de la solicitud, notificando al Consejo Superior en caso de rechazo, quien comunicará lo resuelto a los Distritos, los que deberán notificar en forma fehaciente al postulante. En esta instancia el rechazo será solo de forma, y una vez subsanados los motivos de denegatoria, el expediente proseguirá trámite ante la Comisión de Especialidades Provincial. Todos los plazos de comunicación serán de 10 (días) hábiles.

TITULO III: DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y/O CATEGORIZACIÓN

CAPITULO I: Requisitos para la obtención del certificado de Especialidad

Art. 17° - Podrán aspirar a la certificación de Especialidad en cualquiera de sus Categorías aquellos Psicólogos o Licenciados en Psicología matriculados en el Colegio Provincial que presenten su solicitud de acuerdo con el Formulario de Especialidades, obtengan los puntajes requeridos y hayan cumplido con los demás requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 18° - Los postulantes deberán:

- a) Presentar certificado de ética actualizado.

- b) Tener una antigüedad mínima en el ejercicio de la especialidad que solicita de 3 (tres) años continuos o discontinuos en un plazo no mayor a 6 (seis) años, con especial dedicación a la misma.
- c) En el caso de práctica privada de la profesión, ésta deberá estar acreditada ante el Colegio del Distrito de pertenencia con declaración jurada de dos colegas, con matrícula de mayor antigüedad que la del postulante. Tales acreditaciones no podrán ser recíprocas y se evitarán los lazos sanguíneos y de amistad manifiestos, así como toda relación que tienda a desmerecer el acto de aval. Cuando la misma se hubiese llevado a cabo en jurisdicción de otras provincias, se acreditará con certificado expedido por la entidad que otorgue la matrícula. La práctica institucional se acreditará con certificados originales o copias legalizadas por autoridad competente.
- d) Tener formación y actualización en la especialidad. La formación y actualización teórica-práctica debe ser avalada por certificados de cursos, publicaciones, becas, presentaciones de trabajos, investigaciones, actividad docente. Los certificados pueden ser originales o copias legalizadas extendidas por instituciones públicas o privadas en las que se haya efectuado la formación. Dichas instituciones y sus programas formativos deberán estar reconocidos por el Colegio Provincial. Los programas que presenten las instituciones públicas o privadas deberán ser analíticos, contener objetivos, carga horaria, bibliografía y forma de evaluación.

CAPITULO II: Procedimiento

Art. 19° - Para la tramitación de las certificaciones los Consejos de Distrito receptorán las solicitudes de reconocimiento de la Especialidad en el transcurso del año. Las evaluaciones se realizarán entre marzo y noviembre de cada año. Las presentaciones que se reciban en la Comisión de Especialidades Provincial luego del 30 de octubre serán resueltas en los plazos previstos el año siguiente a la presentación.

Art. 20° - La Comisión de Especialidades Provincial, recibidas las postulaciones, procederá a:

- a) Aceptar o rechazar las postulaciones por falencias de forma en la presentación, de acuerdo con lo requerido en el presente Reglamento.
- b) Verificar las puntuaciones enviadas por los Distritos en las solicitudes.
- c) Recomendar al Consejo Superior el otorgamiento o denegatoria de la Especialidad y/o Categoría.

Art. 21° - Los plazos de comunicación en todos los casos serán de 10 (diez) días hábiles a partir de la resolución y la notificación será fehaciente.



Art. 22° - El rechazo de la solicitud permitirá la apelación del postulante ante el Consejo Superior. El recurso se interpondrá ante el Consejo Directivo de Distrito dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación, quién dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores lo elevará al Consejo Superior, debiendo éste dictar resolución dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la recepción del recurso remitido por el Consejo Directivo de Distrito.

Art. 23° - Toda la documentación digitalizada referida a los trámites de certificaciones será conservada por la Comisión Provincial de Especialidades hasta tanto las resoluciones al respecto hayan quedado firmes.

CAPITULO III: Etapas procedimentales

Art. 24° - Para la categoría de **Especialista:**

24.1.-Primera etapa: Los Colegios de Distrito procederán a la revisión y puntuación de los antecedentes de los postulantes según lo estipulado en el Formulario de Especialidades y elevarán lo actuado a la Comisión Provincial de Especialidades del Consejo Superior.

24.2.-Segunda etapa: El postulante debe alcanzar la puntuación mínima de 250 y hasta 449 puntos. El requisito de un mínimo de 250 puntos no será exigible para quienes se encuentren comprendidos en las condiciones del Artículo 31.

24.3.- Tercera etapa: Elevación de lo actuado al Consejo Superior.

24.4.- Cuarta etapa: Resolución del Consejo Superior otorgando o denegando la Especialidad y notificación al interesado. Todos los plazos de comunicación serán de 10 (diez) días hábiles.

Art. 25° - Para la Categoría **Especialista Jerarquizado:**

25.1.- Primera etapa: Revisión de antecedentes puntuados por los Distritos y según grilla de puntajes. Deberán alcanzar un mínimo de 450 puntos y hasta 749 para Especialista Jerarquizado.

25.2.- Segunda etapa: Propuesta de la Comisión de Especialidades por aceptación, inclusión en otra Categoría a la solicitada o permanencia en la ya obtenida.

25.3.-Tercera etapa: Elevación de lo actuado al Consejo Superior.

25.4.- Cuarta etapa: Resolución del Consejo Superior otorgando o denegando la Especialidad y/o Categoría y notificación al interesado. Todos los plazos de comunicación serán de 10 (diez) días hábiles.

Art. 26° Para la Categoría **Especialista Consultor:**



- 26.1.- Primera etapa: revisión de antecedentes puntuados por los Distritos y según grilla de puntajes. Deberán alcanzar un mínimo de 750 puntos o más.
- 26.2.- Segunda etapa: propuesta de la Comisión de Especialidades por aceptación, inclusión en otra Categoría a la solicitada o permanencia en la ya obtenida.
- 26.3.-Tercera etapa: elevación de lo actuado al Consejo Superior.
- 26.4.- Cuarta etapa: resolución del Consejo Superior otorgando o denegando la Especialidad y/o Categoría y notificación al interesado. Todos los plazos de comunicación serán de 10 (diez) días hábiles.

TITULO IV: DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPECIALISTAS

Art. 27° - Los Psicólogos Especializados tienen una reconocida idoneidad para ejercer su especialidad, y ello les otorga jerarquía profesional y científica.

Art. 28° - Los Psicólogos Especializados podrán percibir honorarios diferenciales de acuerdo con su categoría.

Art. 29° - Los Psicólogos Especializados podrán publicitar su especialidad y su categoría sin otro aditamento que el que les otorga la certificación obtenida por el Colegio de Ley, la cual mencionará número de certificación, acta y folio de inscripción.

Art. 30° - Los Especialistas Jerarquizados y Consultores son reconocidos como integrantes naturales de las Comisiones Asesoras Colegiales, de los planteles docentes de las Escuelas de Especialización y/o de los cursos de capacitación que ofrezcan los Colegios.

TITULO V: DISPOSICIONES ESPECIALES Art. 31° - Se consideran eximidos del puntaje mínimo para ser Especialista aquellos profesionales que certifiquen alguna de las siguientes condiciones:



Inc. 1 - Haber obtenido el Certificado de Residencia completa y acreditado fehacientemente haber cumplido el programa afín a la Especialidad elegida. La residencia podrá tener origen en las jurisdicciones municipal, provincial o nacional, siempre que se tome como referencia mínima en las mismas el programa vigente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Inc. 2- Haber obtenido título de Especialista, Maestría y/o Doctorado otorgados por Universidad legalmente reconocida cuyas titulaciones sean afines a la Especialidad solicitada.

Inc. 3 - Haber aprobado la Escuela de Especialización del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires en carreras afines a la Especialidad elegida.

Inc. 4 - Ser o haber sido Director y/o Docente Titular, Asociado o Adjunto, de Escuela de Especialización de los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires de carrera específica o afín a la Especialidad solicitada.

Inc. 5 - Ser o haber sido Profesor con más de 3 (tres) años de antigüedad en Universidades legalmente habilitadas, en materia específica a la especialidad solicitada o bien en materia afín.

Para optar por otra Categoría como Especialista Jerarquizado o Consultor, se evaluarán los antecedentes y su puntuación, según la grilla de puntajes.